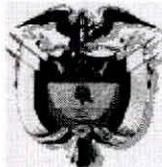


Constancia Secretarial

Monterrey 14 de octubre de 2021, al Despacho informando que se han allegado sendas constancias para efectos de demostrar notificación personal del procesado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 14 de octubre (2021).

RADICADO No. 851624089002-2021-00013-00.

En auto de fecha 11 de marzo de 2021 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **PABLO ENRIQUE SUAREZ OLARTE** y en contra de **JAIME ALFONSO ZORRO CAMARGO** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás, al demandado se realizó, de forma personal en los términos preceptuados por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo anterior en tanto que de las documentales aportadas se puede constatar que el canal digital elegido para el envío a través de mensaje de datos corresponde efectivamente al demandado.

Lo anterior por cuanto que, se evidencian las comunicaciones remitidas al notificado y las respuestas de este, donde se acredita que el demandado recibió a satisfacción la providencia a notificar, demanda y anexos el pasado 20 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, como quiera que la comunicación para notificación personal fue remitida el 20 de septiembre de 2021, esta se entiende surtida el 22 del mismo mes y año, comenzando correr termino para contestación por parte del demandado el pasado 23 de septiembre hogaño, culminado el termino para contestar la demanda proposición de excepciones y demás el día 7 de octubre de los presentes, encontrando que el demandado ha decidido guardar silencio, es decir, no proponer excepciones de ningún tipo.

Así las cosas, establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **POABLO ENRIQUE SUAREZ OLARTE** en contra de **JAIME ALFONSO ZORRO CAMARGO**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **29** de fecha **15
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00146.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 13 de septiembre de 2021, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.**

Monterrey, 14 de octubre 2021.

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00146.

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, se advierte que: el demandante no aportó las pruebas mencionadas en su acápite, con las que pretende se libre mandamiento de pago. Por lo anterior este Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- Aportar las pruebas mencionadas en la demanda.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada KARINA NIETO ZAPATA como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

<p>JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE Por anotación en el estado No. 29 de fecha 15 OCTUBRE 2021 fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ Secretario</p>

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00147.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 13 de septiembre de 2021, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.**

Monterrey, 14 de octubre 2021.

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00147.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente: la señora MILBA GRACIELA DAZA MONROY actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva en contra del señor OSCAR SANCHEZ LONDOÑO por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), suma respaldada por un título valor – letra de cambio, creada el 12 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en desentrañar si la letra de cambio que se presenta como título valor, presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al tenor del artículo 671 del Código de Comercio, dispone que el título valor – letra de cambio, debe contener lo siguiente: "1. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2. *El nombre del girado*; 3. **La forma del vencimiento**, y 4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

Asimismo, cuando no se pacta fecha de vencimiento en una letra de cambio, el Código de Comercio contempla que este vencimiento se da "a la vista", es decir, que este título valor vence el día en que el acreedor de ese derecho presente dicha letra ante el deudor, con la finalidad de que esta sea pagada (artículo 692 Código de Comercio).

Visto el título valor, se encuentra que este no tiene fecha de vencimiento de la obligación, por lo cual carece de exigibilidad como lo menciona el artículo 422 del C.G.P., por lo que no puede demandarse ejecutivamente la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey **DISPONE:**

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00147.

1.- NEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MILBA GRACIELA DAZA MONROY en contra del señor OSCAR SANCHEZ LONDOÑO, por lo expuesto anteriormente.

2.- Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **14 OCTUBRE
2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

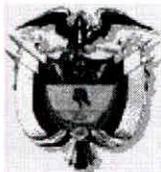
RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00152.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 20 de septiembre de 2021, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 14 de octubre (2021).

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00152.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que estudiando el cumplimiento de los requisitos formales y esenciales se procederá a INADMITIR la presente demanda por lo siguiente:

Código General del Proceso

*Artículo 74: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por **memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Asimismo, el artículo 84 ibidem, dispone lo siguiente:

“Artículo 84. Anexos de la demanda:

A la demanda debe acompañarse:

1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)”

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00152.

De acuerdo con la demanda presentada el Despacho observa que no se cumple en plenitud con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, debido a que el despacho recalca que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se identifica el Juez de conocimiento ni la obligación que motiva el cobro ejecutivo.

De igual modo, no se identifica el tipo o naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar, ni el título ejecutivo dentro del cual esta constituida, ni el monto de esta, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 C.G.P.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la demanda por no estar debidamente conferido el poder otorgado por la demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.
- 3.-** No reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane el defecto aludido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **15 octubre
2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 14 de octubre de 2021, al Despacho informando se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 14 octubre 2021.

RADICADO No.

85-162-40-89002-2021-00158-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la entidad demandante a través de apoderado judicial presenta ante este Despacho, demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del demandado, en la cual solicita el pago del capital suscrito por él mediante pagaré **No. 086206100005414** más los intereses corrientes o de plazo, así como los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago total de las obligación, respectivamente, más las costas, gastos y agencias en derecho; como del título se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del demandado y reúne los requisitos del art.422 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de NUBIA FRANCO AVILA por las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **M/CTE (\$12.000.000,00)**, moneda legal, como saldo del pagaré **No. 086206100005414**.
 - 1.2. Por la suma de **M/CTE (\$875.017)** correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1.1, a la tasa DTF+7.0 %EA pactada desde el 30 de JULIO de 2020 hasta el día 19 de NOVIEMBRE de 2020.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo señalado en el numeral 1.1, sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de NOVIEMBRE de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación
 - 1.4. Por la suma de **M/CTE (\$1.847.820.00)** por otros conceptos según lo estipulado en el pagare **No. 086206100005414**.
2. Por las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en su debida Oportunidad

3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto según el Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, quien cuenta con **(5) cinco días** para pagar y **(10) diez días** para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.
4. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **29** de fecha **15 OCTUBRE
2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 85-162-40-89002-2021-00159-00.

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 14 de octubre de 2021, al Despacho informando se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 14 octubre 2021.

RADICADO No. 85-162-40-89002-2021-00159-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la entidad demandante a través de apoderado judicial presenta ante este Despacho, demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del demandado, en la cual solicita el pago del capital suscrito por él mediante pagaré **No. 1118530276** más los intereses corrientes o de plazo, así como los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago total de las obligación, respectivamente, más las costas, gastos y agencias en derecho; como del título se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del demandado y reúne los requisitos del art.422 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de DAIRON EMIRO ROA RODRIGUEZ por las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **M/CTE (\$91.701.826,00)**, moneda legal, como saldo del pagaré **No. 1118530276**.
 - 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo señalado en el numeral 1.1, sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de SEPTIEMBRE de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- 2 Por las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en su debida Oportunidad
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto según el Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, quien cuenta con **(5) cinco días** para pagar y **(10) diez días** para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.

4. **Reconocer** personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **29** de fecha **15 OCTUBRE
2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario